

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación (2013-00212-00)
Expediente: 110013336038202200070-00
Demandante: Luz Marina Rico Narváez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve incidente pérdida intereses

El Despacho entra a resolver el incidente de pérdida de intereses propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, junto con la contestación de demanda radicada el 1° de septiembre de 2022¹.

ANTECEDENTES

Con auto de 11 de julio de 2022², se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses legalmente establecidos desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, así:

“1.- A favor de LUZ MARINA RICO NARVÁEZ la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

2.- A favor de SOFÍA NARVÁEZ DE RICO la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

3.- A favor de YAMIT ANDRÉS ALVARADO RICO la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

4.- A favor de JAIR ALVARADO RICO la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

5.- A favor de LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.343.470.00) M/Cte.

6.- A favor de LUIS ENALVER RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

7.- A favor de ENCIZAR RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

8.- A favor de GERMÁN RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

9.- A favor de RODRIGO RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

¹ Ver documentos digitales “14.- 01-09-2022 CORREO” y “16.- 01-09-2022 INCIDENTE DE REGULACION”.

² Ver documento digital “10.- 11-07-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

10.- A favor de LUIS EDGAR RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

11.- A favor de LILIA RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

12.- A favor de MARIELA RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

13.- A favor de JOSE ARBEY RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte.

14.- A favor de DEYANIRA RICO NARVÁEZ la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.671.735.00) M/Cte. (...)”

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 23 de agosto al 5 de septiembre de 2022. La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda el 1° de septiembre de 2022³, esto es, en término, al mismo tiempo y en el mismo escrito, la apoderada de la entidad ejecutada presentó incidente de pérdida de intereses.

Ahora, con el fin de hacer prevalecer los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho señala que, en el correo electrónico⁴ por medio del cual la entidad ejecutada radicó la contestación a la demanda y presentó el incidente, el mismo fue enviado de manera simultánea a la parte ejecutante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, por lo que resulta innecesario conferirle a la parte ejecutante el traslado previsto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Pese a lo anterior, la parte ejecutante, con escrito radicado electrónicamente el 15 de septiembre de 2022⁵, se pronunció sobre las excepciones de mérito, empero, no sobre el incidente de pérdida de intereses formulado por la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad ejecutada pretende con este incidente que se declare que en el presente asunto operó la pérdida de intereses consagrada en el artículo 192 del CPACA, por cuanto los beneficiarios de la condena pudieron presentar oportunamente la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación entre el 30 de enero y el 30 de abril de 2018, pero la radicación con todos los requisitos sucedió solo hasta el 19 de octubre de 2018, lo que significa que los intereses cesaron o se perdieron entre el 1° de mayo y el 18 de octubre de 2018, causándose de nuevo a partir del 19 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Esta figura procesal está contemplada en el artículo 425 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

³ Ver documentos digitales “15.- 07-12-2021 CORREO” y “16.- 07-12-2021 CONTESTACION FGN”.

⁴ Ver documento digital “14.- 01-09-2022 CORREO”.

⁵ Ver documentos digitales “26.- 15-09-2022 CORREO” y “27.- 15-09-2022 DESCORRE TRASLADO”.

La norma anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”
(Subraya del Despacho)

Pues bien, la disposición anterior establece que el beneficiario de una condena judicial o del auto que apruebe una conciliación, tiene el deber de solicitar el pago de la misma a la entidad condenada en el término máximo de 3 meses, **contados desde la ejecutoria de la sentencia, so pena de perder la causación de intereses en su favor desde entonces y hasta que lo solicite.**

Así las cosas, y de acuerdo con lo que obra en el expediente de Reparación Directa No. 2013-00212 se profirió sentencia de primera instancia del 23 de junio de 2016⁶, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”⁷, corregida en su numeral tercero con providencia de 24 de enero de 2018, por un error mecanográfico, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia acoger las súplicas de la demanda, disponiendo la siguiente codena:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

LUZ MARINA RICO NARVÁEZ (privada de la libertad)	35 SMLMV
SOFÍA NARVÁEZ DE RICO (madre)	35 SMLMV
YAMIT ANDRES ALVARADO RICO (hijo)	35 SMLMV
JAIR ALVARADO RICO (hijo)	35 SMLMV
LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO (hija)	35 SMLMV
LUIS ENALVER RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
ENCIZAR RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
GERMAN RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
RODRIGO RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
LUIS EDGAR RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
LILIA RICO NARVÁEZ (hermana)	17.5 SMLMV
MARIELA RICO NARVÁEZ (hermana)	17.5 SMLMV
JOSE ARBEY RICO NARVÁEZ (hermano)	17.5 SMLMV
DEYANIRA RICO NARVÁEZ (hermana)	17.5 SMLMV

El **30 de enero de 2018**⁸ cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Por tanto, los beneficiarios de la condena contaron hasta el 30 de abril de 2018, para solicitar el pago de la misma, situación que no ocurrió en este asunto.

⁶ Folios 482 a 485 C. 1
⁷ Folios 237 a 254 C.1
⁸ Ver folio 274 del C.1

Lo anterior, por cuanto la parte ejecutante, mediante su apoderado judicial, radicó ante la Fiscalía General de la Nación solicitud de pago de la condena el 19 de octubre de 2018⁹, bajo el No. 20186111120942, luego de ello, la Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios – Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 20211500020221 del 5 de abril de 2021¹⁰ expidió Acto Administrativo, donde manifiesta le asignó a la cuenta de cobro el turno de pago 19 de octubre de 2018, por lo anterior, se tendrá esa fecha como el momento en que la Entidad aquí ejecutada conoció la petición de pago, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ello.

Así las cosas, el Despacho concluye que se configuran los presupuestos para declarar la pérdida de los intereses en el lapso de tiempo comprendido entre el 1° de mayo y el 18 de octubre de 2018, en contra de LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, SOFÍA NARVÁEZ DE RICO, YAMIT ANDRÉS ALVARADO RICO, JAIR ALVARADO RICO, LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO, LUIS ENALVER RICO NARVÁEZ, ENCIZAR RICO NARVÁEZ, GERMÁN RICO NARVÁEZ, RODRIGO RICO NARVÁEZ, LUIS EDGAR RICO NARVÁEZ, LILIA RICO NARVÁEZ, MARIELA RICO NARVÁEZ, JOSE ARBEY RICO NARVÁEZ y DEYANIRA RICO NARVÁEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES entre el 1° de mayo y el 18 de octubre de 2018, en contra de LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, SOFÍA NARVÁEZ DE RICO, YAMIT ANDRÉS ALVARADO RICO, JAIR ALVARADO RICO, LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO, LUIS ENALVER RICO NARVÁEZ, ENCIZAR RICO NARVÁEZ, GERMÁN RICO NARVÁEZ, RODRIGO RICO NARVÁEZ, LUIS EDGAR RICO NARVÁEZ, LILIA RICO NARVÁEZ, MARIELA RICO NARVÁEZ, JOSE ARBEY RICO NARVÁEZ y DEYANIRA RICO NARVÁEZ como beneficiarios del fallo condenatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” el 4 de octubre de 2017 y corregido con providencia de 24 de enero de 2018, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300212-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: admabogados1@gmail.com ; alejandro.carranza@grupoca.co
Entidad demandada: jur.novedades@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Laura.pachon@fiscalia.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁹ Ver documento digital “03.- 01-03-2022 ANEXO”.
¹⁰ Ver documento digital “04.- 01-03-2022 ANEXO”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a271685cd2603410bd08a488b1ad73e42854b9f077f4f4f73551bc7b01f3939**

Documento generado en 05/12/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>